

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

1319 _ 13

RESOLUCION Nº

FECHA:

0 9 ABR, 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA EL PROPIETARIO DEL PREDIO "TUMBA LA GORRA", POR LA OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO FUNDACIÓN"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2001 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 8,79 y 80, hace referencia que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, al deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación, para el logro de los fines, prevenir y contralar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de daños causados.

Que en el informe de fecha 26 de enero de 2018, se estableció que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, ordenó realizar recorrido a lo largo del rio Fundación, con el objetivo de detectar estructuras construidas en el lecho del rio Fundación que impidan el libre discurrir de las corrientes hasta llegar a su entrega final como lo es la Ciénega Grande de Santa Marta. Que en cumplimiento a lo anterior se llevó a cabo el día 22 de febrero de 2018 un recorrido, que se inició desde agua abajo hacia agua arriba, donde se observó que existe un trincho en la bocatoma del Canal Achiote, ubicado en la coordenadas 10° 37" 12" norte y 74° 18" 48" oeste jurisdicción de la Vereda La Avianca, corregimiento Media Luna, Municipio de Pivijay, el cual cuenta con una longitud aproximada de trecientos metros, construidos con sacos de arena, palos y ramas de árboles, para desviar el flujo hacia el canal Achiote, por medio del cual capta el predio Tumba La Gorra, propiedad Inversiones Agropecuaria El Reten, los cuales han divido la corriente en dos e impidiendo que el recurso que llegue a su destino final.

En el concepto se determina, que estas estructuras construidas en el lecho de las corrientes, no están permitidas, por lo tanto son obras ilegales, por lo que solicita tomar las medidas necesarias para corregir dicha actividad.

De la misma manera, se recomienda se oficie a los usuarios del Canal Achiote, Inversiones Agropecuaria El Reten, cuyo número de expediente es 1596, Para que retire dicho trincho.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (47) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.comemag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

X



RESOLUCION Nº

1319 ====

FECHA: 0 9 ABR. 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA EL PROPIETARIO DEL PREDIO "TUMBA LA GORRA". POR LA OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO FUNDACIÓN"

Una vez recibido el anterior informe técnico, se procedió a revisar el archivo de esta Corporación, encontrándose que en el expediente 1596 a folio 164 a 170, reposa la resolución Nº 1543 del 12 de junio de 2014, por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales a la empresa Inversiones Agropecuaria del Reten Ltda, identificada con el NIT 819.000.831-5, representada por el señor ALBERTO MARIO DAVILA MORALES, proveniente en del Rio Fundación, en caudal de 324 lps para riego de Palma Africana en beneficio de predio Tumba La Gorra, ubicada en la Vereda la Bodega, Municipio de Pivijay.

No obstante, la anterior concesión otorgada a la empresa Inversiones Agropecuaria del Reten Ltda, no la facultad para la construcción de trinchos, barreras o cualquier otro método no autorizado por CORPAMAG, que se encuentre sobre los cauces de uso públicos y que no permiten el normal discurrir de las aguas por los cauces o derivaciones.

Que una vez detectado el daño v/o afectación ambiental, es de vital importancia la suspensión inmediata de la actividad de captación ilegal del recurso hídrico y de ocupación de cauce en el Rio Fundación, debido a que dichas acciones intervienen y promueven la degradación del ecosistema y ponen en riesgo la salud humana, el suministro de aqua, caudal mínimo ecológico. toda vez que dicho represamiento o taponamiento del recurso es generadora en una crecidas subitas de la cuenca que podría ocasionar una inundación a poblaciones aguas abajo.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de captación ocupación de cauce en el Rio Fundación, con el ánimo de evitar la continuación de dicha labor que actualmente pueden estar atentando contra el Ambiente y los Recursos Naturales.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención como principio del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, pues su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, contra los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para

> Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona Conmutador: (5) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

RESOLUCION Nº

1319 = 3

FECHA:

0 9 ABR. 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA EL PROPIETARIO DEL PREDIO "TUMBA LA GORRA", POR LA OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO FUNDACION"

actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (\$7) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Ganta Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

2017



1319 ____

RESOLUCION Nº

FECHA:

0 9 ABR. 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA EL PROPIETARIO DEL PREDIO "TUMBA LA GORRA", POR LA OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO FUNDACION"

están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Versión 13_17/11/2017



RESOLUCION Nº

FECHA:

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA EL PROPIETARIO DEL PREDIO "TUMBA LA GORRA", POR LA OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO FUNDACIÓN"

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad ocupación de cauce en el Rio Fundación, por parte de Inversiones Agropecuaria del Reten, identificada con el NIT 819.000.831-5, consiste en la orden de cesar y retirar todo elemento que obstaculice el libre curso de las aguas, ya que la realización puede derivar en un daños o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana y prevención de riesgos, toda vez que las actividades no se encuentran amparadas en el permiso de la autoridad competente que lo legalice según se pudo comprobar en los archivos y base de datos de esta Corporación.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que a la fecha los presuntos infractores no poseen un permiso de ocupación de cauce, que ampare legalmente las actividades que se encuentran realizando en la cuenca del Rio Fundación.

OTRAS DETERMINACIONES

El procedimiento a seguir es el previsto por la Ley 1333 de 2009, según el artículo 17º, el cual señala que se iniciará indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el "procedimiento sancionatorio" el cual prevé la misma Ley, a través del cual en esencia se inicia con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término que fija la Ley para realizar la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación ambiental. Advirtiendo

> Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona Conmutador: (67) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
> Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
> www.contamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



RESOLUCION Nº

319 _____

FECHA:

0 9 ABR. 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA EL PROPIETARIO DEL PREDIO "TUMBA LA GORRA", POR LA OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO FUNDACION"

así mismo la referida Ley que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

El anterior procedimiento se podrá adelantar sin perjuicio de que en el curso de la indagación se evidencie hechos que de acuerdo con la misma Ley según los artículos 12º y 13º deba imponerse medidas preventivas con el objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el efecto, conforme al artículo 13º de la misma Ley señalada se deberá adoptar la medida que corresponda según el hecho conocido, de oficio o a petición de parte. Para el efecto, esta autoridad ambiental, por ser competente, procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Refiriendo la citada norma que comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado que firmará el Director, sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas en flagrancia conforme al artículo 14º y 15º de la Ley 1333 de 2009, en caso de que sean personas determinadas sean sorprendidos en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes.

Para el efecto, en caso de flagrancia, en acto de la diligencia de imposición de la medida preventiva el o los funcionarios comisionados deberán previamente levantar un acta dando cumplimiento estricto al procedimiento previsto por el Artículo 15 de la Ley 1333, indicando en ella el lugar y ocurrencia de los hechos. En el acta que se levante deberán constar (i) los motivos que la justifican; (ii) la autoridad que la impone; (iii) lugar, fecha y hora de su fijación; (iv) funcionario competente, (v) persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva.

La mencionada acta deberá incorporarse dentro del expediente que se abra por este proceso de indagación, la cual, el Director deberá legalizarla en un término no mayor de tres (3), firmando el respectivo acto administrativo en donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas y las condiciones para levantarla, si hay lugar a ello. Y si no es competente, las actuaciones adelantadas se remitirán a la autoridad que lo sea en virtud de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (\$7) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.cordamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





RESOLUCION Nº

1319

FECHA:

0 9 ABR. 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA EL PROPIETARIO DEL PREDIO "TUMBA LA GORRA", POR LA OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO FUNDACION"

En consecuencia, revisando el informe técnico enviado se observa que el equipo técnico de esta Corporación realizó una visita al lugar de los hechos, para identificar las distintas afectaciones que se presentan en esta área. De la visita realiza el día 22 de febrero de 2018, se puede concluir que se trató de una visita de reconocimiento e inspección del área. De igual manera se tomaron unas coordenadas geográficas 10° 37`12" norte y 74° 18` 48 oeste jurisdicción de la Vereda La Avianca, Corregimiento de Media Luna, Municipio de Pivijay, predio donde se observaron afectaciones ambientales, según el concepto técnico adjunto y se logró determinar en campo por parte de nuestro equipo técnico el presunto propietario del predio donde se lograron ver un trinchos con una longitud aproximada de 300 metros, construido con sacos de arena, palos y ramas de árboles, para desviar el flujo hacia el Canal Achiote, por medio de la cual capta el predio Tumba la Gorra.

Que para avanzar en esta indagación preliminar se ordenará una visita técnica a los sitios referidos y georreferenciados en este auto de trámite con el fin de que identifique las posibles infracciones ambientales estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, el presunto responsable y, de ser el caso, adoptar las medidas administrativas que correspondan (sólo en caso de flagrancia) para prevenir e impedir la causación de daños o afectaciones ambientales, o por infringir la normatividad ambiental pudiendo el funcionario comisionado levantar la respectiva acta de imposición de medida preventiva, siguiendo estrictamente para el efecto los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Del mismo modo, a la Oficina de Planeación de esta Corporación para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar los respectivos folios de matrícula y/o matricula inmobiliaria de los predios donde presuntamente se están realizando las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad quienes son los propietarios actuales de estos inmuebles. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de quince (15) días siguientes a su comunicación.

Que CORPAMAG, siempre estará comprometida en pro del buen uso y goce sostenible de los recursos naturales y el ambiente en el Departamento del Magdalena, razón por la cual considera necesario ordenar el inicio de una INDAGACION PRELIMINAR de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio, por lo tanto se tendrá que verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental. Esta indagación no puede ser por hechos distintos de los denunciados. Es menester solicitar al área técnica de Corpamag determinar quién es el propietario en la actualidad del predio donde presuntamente se dio la infracción ambiental.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: \$7 (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.contamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co

017



1319 _____

RESOLUCION Nº

FECHA:

0 9 ABR. 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA EL PROPIETARIO DEL PREDIO "TUMBA LA GORRA", POR LA OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO FUNDACION"

Que al ser del caso, se remite al Ecosistema Sierra Nevada para que visite, revise y emita un nuevo concepto técnico verificando la ocurrencia de la infracción, afectación ambiental y determine al posible responsable.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase la medida preventiva consistente en la SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACION DEL CAUCE EN EL RIO FUNDACIÓN, CON EL RETIRO INMEDIATO DE TODO OBSTACULO O ELEMENTO QUE NO CUENTE CON AUTORIZACIÓN AMBIENTAL, hasta que los propietarios de los predios ribereños a la cuenca Rio Fundación, obtengan los permisos ambientales correspondientes, con el fin de evitar la contaminación del Ambiente y recursos naturales, el paisaje, prevención de desastres y la salud humana, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO.- La medida preventiva de suspensión de captación de recurso hídrico y de ocupación de cauce, con aprobación de las respectivas obras, una vez cada propietario de inmueble individualmente considerado, obtenga de esta Corporación su respectivo permiso, previo cumplimiento de las exigencias que refiere el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La medida preventiva es de ejecución inmediata y se mantendrá, hasta tanto se compruebe que los presuntos infractores tramitaron y legalizaron la actividad que pretenden realizar con los permisos respectivos, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma. De igual manera se ordena inmediatamente derribar cualquier trinco o elemento que detenga el libre discurrir del recurso hídrico en el cauce del Rio Fundación.

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento de las medidas ordenadas, podrá acarrear la imposición de las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comisiónese al Comandante de la Policía del Departamento del Magdalena, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese el inicio de una INDAGACION PRELIMINAR, en contra de la empresa INVERSIONES AGROPECUARIA DEL RETEN LTDA, identificada con el NIT 819.000.831-5, por la presunta infracción a las normas de protección y de los recursos naturales renovables relacionada con la

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (\$\frac{1}{4}\$\) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax; ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co

17 X



RESOLUCION Nº

1319

FECHA:

0 9 ABR. 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA EL PROPIETARIO DEL PREDIO "TUMBA LA GORRA", POR LA OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO FUNDACION"

construcción de Trinchos en la bocatoma del Canal Achiote, de acuerdo con las razones previstas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Así mismo determinar quién es el propietario del predio en mención. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el concepto técnico descrito en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009, y para efecto del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta, para que en compañía de la Policía Nacional, visite, revise y emita un nuevo concepto técnico verificando la ocurrencia de la infracción, la afectación ambiental, la cual deber contener, la intensidad, la extensión, la persistencia, la reversibilidad y recuperabilidad de la misma.

- 1) la Oficina de Planeación de esta Corporación para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar los respectivos folios de matrícula y/o matricula inmobiliaria de los predios donde presuntamente se están realizando las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad quienes son los propietarios actuales de estos inmuebles. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de quince (15) días siguientes a su comunicación.
- 2) Oficio al IGAC y/o Oficina de Instrumentos Públicos respectivos. Identificados con registro catastral, se solicitud de certificado de tradición y propiedad de cada inmueble involucrado, con el fin de establecer la propiedad, dominio y disposición de los inmuebles involucrados.

ARTÌCULO DÈCIMO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÌCULO ONCE.- Notifiquese el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpernag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

X



RESOLUCION Nº

1319 ____

FECHA:

0 9 ABR. 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA EL PROPIETARIO DEL PREDIO "TUMBA LA GORRA", POR LA OBSTRUCCIÓN DEL CAUCE DEL RIO FUNDACION"

ARTÍCULO DOCE.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de la peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TRECE.- Ordénese la creación del expediente 4938.

ARTÌCULO CATORCE.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTÍCULO QUINCE.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE PÚBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ

Director General

Vo Bo.: Alfredo M.
Revisado por: Sara D
Revisado por: Andrés M.
Elaborado por: Wilson C.
Expediente: 4938

() del mes de del año dos mil di al señor		otifica personalme pió la C.C. N		do del presente proveído expedida er
en calidad de				. En el acto se hace
entrega de una copia de la Resolución No.	de	de	2018.	
EL NOTIFICADOR		EL NOTIFICA	DO	

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (3) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

anta Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpa.nag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co